# ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0537-2PO1-22

| I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA | |
|---|---|
| **1.- Nombre de la Iniciativa.** | Que reforma y adiciona los artículos 77 Bis 29, 134 y 136 de la Ley General de Salud. |
| **2.- Tema de la Iniciativa.** | Salud. |
| **3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.** | Dip. Éctor Jaime Ramírez Barba e integrantes del Grupo Parlamentario PAN. |
| **4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.** | PAN. |
| **5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.** | 15 de marzo de 2022. |
| **6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.** | 10 de marzo de 2022. |
| **7.- Turno a Comisión.** | Salud. |

| II.- SINOPSIS |
|---|
| Considerar como gastos catastróficos aquellas enfermedades producidas por epidemia o pandemia de carácter grave, además de las producidas por situaciones de emergencia o catástrofe que afecten al país. Añadir la COVID-19 como enfermedad transmisible que deberán vigilar y prevenir la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas. |

## III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Incluir el fundamento legal en el que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

## V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

| TEXTO VIGENTE | TEXTO QUE SE PROPONE |
|---|---|
| **LEY GENERAL DE SALUD** | **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY GENERAL DE SALUD** |
| **Artículo 77 bis 29.-** El Fondo de Salud para el Bienestar, es un fideicomiso público sin estructura orgánica, constituido en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en una institución de banca de desarrollo, en el que el Instituto de Salud para el Bienestar funge como fideicomitente, y que tiene como fin destinar los recursos que integran su patrimonio a:<br><br>**I.** a **III.** …<br><br>…<br>… | **Artículo Único.** Se reforma el párrafo cuarto del artículo 77 bis 29, y se reforman las fracciones II del artículo 134 y III del artículo 136, de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:<br><br>**Artículo 77 Bis 29.** …<br><br>I. …<br><br>II. …<br><br>III. …<br><br>…<br><br>… |

| | |
|---|---|
| Para efectos de este Título, se considerarán gastos catastróficos a los que se derivan de aquellos tratamientos y medicamentos asociados, definidos por el Consejo de Salubridad General, que satisfagan las necesidades de salud mediante la combinación de intervenciones de tipo preventivo, diagnóstico, terapéutico, paliativo y de rehabilitación, con criterios explícitos de carácter clínico y epidemiológico, seleccionadas con base en su seguridad, eficacia, pago, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social, que impliquen un alto costo en virtud de su grado de complejidad o especialidad y el nivel o frecuencia con la que ocurren. | Para efectos de este Título, se considerarán gastos catastróficos a los que se derivan de aquellos tratamientos y medicamentos asociados, definidos por el Consejo de Salubridad General, que satisfagan las necesidades de salud mediante la combinación de intervenciones de tipo preventivo, diagnóstico, terapéutico, paliativo y de rehabilitación, con criterios explícitos de carácter clínico y epidemiológico, seleccionadas con base en su seguridad, eficacia, pago, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social, que impliquen un alto costo en virtud de su grado de complejidad o especialidad y el nivel o frecuencia con la que ocurren. **Adicionalmente, podrán ser considerados como gastos catastróficos aquellas enfermedades producidas por epidemia o pandemia de carácter grave, además de las producidas por situaciones de emergencia o catástrofe que afecten al país.** |
| … | … |
| **Artículo 134**. … | **Artículo 134.** La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles: |
| **I.** … | I. … |

| | |
|---|---|
| **II.** Influenza epidémica, otras infecciones agudas del aparato respiratorio, infecciones meningocóccicas y enfermedades causadas por estreptococos; | II. Influenza epidémica, **Covid-19** , otras infecciones agudas del aparato respiratorio, infecciones meningocóccicas y enfermedades causadas por estreptococos. |
| **III.** a **XIV.** … | III a XIV. ... |
| **Artículo 136**. … | **Artículo 136.** Es obligatoria la notificación a la Secretaría de Salud o a la autoridad sanitaria más cercana, de las siguientes enfermedades y en los términos que a continuación se especifican: |
| **I.** a **II.** … | I a II ... |
| **III.** En un plazo no mayor de veinticuatro horas en los casos individuales de enfermedades objeto de vigilancia internacional: poliomielitis, meningitis meningocóccica, tifo epidémico, fiebre recurrente transmitida por piojo, influenza viral, paludismo, sarampión, tosferina, así como los de difteria y los casos humanos de encefalitis equina venezolana, y | III. En un plazo no mayor de veinticuatro horas en los casos individuales de enfermedades objeto de vigilancia internacional: poliomielitis, meningitis, meningocóccica, tifo epidémico, fiebre recurrente transmitida por piojo, influenza viral, **Covid-19** , paludismo, sarampión, tosferina, así como los de difteria y los casos humanos de encefalitis equina venezolana, y |
| **IV.** … | IV. ... |
| … | ... |
| | **TRANSITORIOS** |

| | |
|---|---|
| | **PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.<br><br>**SEGUNDO.** La Secretaría de Salud y las autoridades sanitarias de las entidades federativas deberán adecuar las disposiciones reglamentarias a este decreto dentro de los 80 días posteriores a la entrada en vigor del mismo, a fin de ordenar y coordinar las acciones de vigilancia epidemiológica de Covid-19.<br><br>**TERCERO.** En los términos de lo establecido en el artículo 77 Bis 29, el Consejo de Salubridad General deberá incluir la atención a la enfermedad por Covid-19 y sus secuelas en la lista de gastos catastróficos financiados por el Fondo de Salud para el Bienestar, en un plazo no mayor a 80 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto. |

*Gabriela Camacho*